

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
26 de septiembre de 2013
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 2149/2012****Dictamen aprobado por el Comité en su 108° período de sesiones
(8 a 26 de julio de 2013)**

<i>Presentada por:</i>	M. I. (representada por la abogada Eva Rimsten, de la Cruz Roja Sueca)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	7 de mayo de 2012 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 10 de mayo de 2012 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	25 de julio de 2013
<i>Asunto:</i>	Expulsión de una lesbiana a Bangladesh
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes al regresar al país de origen; prohibición de devolución
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Fundamentación insuficiente
<i>Artículo del Pacto:</i>	7
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (108º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 2149/2012*

<i>Presentada por:</i>	M. I. (representada por la abogada Eva Rimsten, de la Cruz Roja Sueca)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	7 de mayo de 2012 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de julio de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 2149/2012, presentada al Comité de Derechos Humanos por M. I. en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 La autora de la comunicación es M. I., nacional de Bangladesh nacida el 1 de enero de 1985. Afirma que su expulsión a Bangladesh por el Estado parte vulneraría el artículo 7 del Pacto. La autora está representada por una abogada.

1.2 El 10 de mayo de 2012 y el 18 de enero de 2013, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, decidió no solicitar la adopción de medidas provisionales en virtud del artículo 92 del reglamento del Comité a la luz de la insuficiente información disponible sobre los hechos expuestos por la autora en ese momento.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora vivía en Dhaka (Bangladesh), donde aún residen sus padres y hermanos. Afirma que es lesbiana y que sus padres lo supieron hacia finales de 2002 o principios de 2003. Entonces organizaron su boda con un bengalí que vivía en Suecia. El matrimonio se celebró en Dhaka el 3 de enero de 2006, en contra de su voluntad. Su marido permaneció unos días en Bangladesh antes de regresar a Suecia.

2.2 En junio de 2006, la autora llegó a Suecia tras recibir un permiso de residencia temporal. Cuando su marido descubrió que era lesbiana, la obligó a regresar a Bangladesh en julio de 2006. Ese mismo año, conoció a su pareja y comenzaron a vivir juntas. Debido a sus bajos ingresos, solicitaron ayuda a una organización estudiantil llamada Satra Dal (Chhatra Dal). A cambio, la autora ayudó a la organización a reclutar nuevos miembros. En abril de 2008, la policía supo que era lesbiana y la detuvo durante cuatro a cinco días. Durante su reclusión fue violada y golpeada. En ese mismo período, el 14 de abril de 2008, su pareja, la Sra. P. A., fue secuestrada por la organización estudiantil islámica llamada Shator Shivir (Chhatra Shibir) y, desde entonces, la autora desconoce su paradero. La autora afirma que recibió amenazas de esta organización y de la policía. Estuvo en contacto con una hermana y, ocasionalmente, con su madre; su padre se negó a tener ningún contacto con ella al considerar que su honor había sido mancillado debido a su comportamiento.

2.3 Como su permiso de residencia en Suecia era válido hasta mayo de 2008, la autora regresó a Suecia. El 16 de mayo de 2008 solicitó asilo a la Junta de Inmigración de Suecia. Señaló que había huido de Bangladesh para escapar de los abusos de la policía y de Chhatra Shibir. Alegó que había permanecido recluida por la policía durante cuatro o cinco días y había sido violada debido a su orientación sexual, y que su pareja había sido secuestrada por Chhatra Shibir. Además, los actos homosexuales están prohibidos por la legislación de Bangladesh¹ y ninguna organización podía defender abiertamente los derechos de los homosexuales. Si regresaba a Bangladesh, estaría en peligro de ser sometida a tortura y tratos inhumanos. Aportó un informe médico de 11 de diciembre de 2008, en que se afirmaba que sufría depresión y estaba bajo medicación. Se sentía aislada, indefensa e insegura y estaba permanentemente asustada.

2.4 El 14 de enero de 2009, la Junta de Inmigración rechazó la solicitud de asilo de la autora y ordenó su regreso a Bangladesh. La Junta señaló que la autora no había aportado ninguna prueba escrita que corroborara sus reclamaciones y concluyó que sus alegaciones no eran creíbles. La Junta no creyó que correría el riesgo de ser perseguida debido a su orientación sexual. Señaló que las supuestas amenazas de sus padres, la familia de su marido o miembros de Chhatra Shibir eran actos delictivos cometidos por particulares y que de ello debían ocuparse las autoridades de Bangladesh. Del mismo modo, la reclusión y la violación de la autora por la policía eran actos de conducta impropia que se debían haber denunciado a las autoridades. Los actos de los que se quejaba nunca se habían denunciado a la policía ni a ninguna otra autoridad competente y la autora no había demostrado que las autoridades no habían podido ni querido investigar esas alegaciones o protegerla. La Junta observó asimismo que, si bien los actos homosexuales estaban prohibidos por la legislación de Bangladesh, no estaba claro si esa legislación se aplicaba

¹ El artículo 377 del Código Penal de Bangladesh establece que "toda persona que mantenga voluntariamente relaciones sexuales contranaturales con un hombre, una mujer o un animal será castigada con una pena de prisión de hasta diez años o cadena perpetua".

realmente². Por último, la Junta señaló que la autora había salido de Bangladesh sin ninguna dificultad y utilizando su propio pasaporte, lo que demostraba que no estaba siendo buscada por las autoridades del país. Además, indicó que había llegado por primera vez al Estado parte en 2006, pero que no había solicitado asilo hasta 2008. Por lo tanto, concluyó que no sentía una necesidad de protección urgente.

2.5 La autora recurrió esta decisión ante el Tribunal de Inmigración de Suecia. Afirmó que la decisión de la Junta de Inmigración había centrado su evaluación en la información de que la legislación de Bangladesh que prohibía los actos homosexuales no se aplicaba. Sin embargo, la Junta no valoró todos los elementos relacionados con su caso, en particular su matrimonio y su traslado forzado a Suecia para obligarla a cambiar su orientación sexual, ni los abusos sufridos por ella y su pareja en Bangladesh. Como víctima de violación por la policía, no podía haber acudido a la policía para pedir ayuda. Además, la Junta de Inmigración pasó por alto el trato que reciben los homosexuales en general en la sociedad de Bangladesh. La autora había presentado dos informes médicos, de 28 de mayo y 19 de octubre de 2009, en que se señalaba que padecía depresión grave por su temor a regresar a Bangladesh y por el rechazo de su familia hacia su orientación sexual. A pesar de la medicación, su situación había empeorado y existía un alto riesgo de suicidio.

2.6 El 22 de diciembre de 2009, el Tribunal de Inmigración desestimó el recurso de la autora. Afirmó que la autora no había presentado ninguna documentación que corroborara su reclamación y que la situación general de los homosexuales en Bangladesh no era un motivo suficiente para que le concediera un permiso de residencia en el Estado parte. Además, había incoherencias en sus afirmaciones, y la información que había aportado era vaga y poco creíble. Las incoherencias se referían, en particular, a la forma en que su marido había tenido conocimiento de su orientación sexual y al momento y las circunstancias en que la habían obligado a abandonar la casa de sus padres. La información que proporcionó sobre sus denuncias de persecución por Chhatra Shibir era vaga e insuficiente. En lo que respecta a la supuesta desaparición de su pareja, el Tribunal confirmó que la afirmación de la autora de que unos vecinos habían visto cómo unos hombres con barba se llevaban a su pareja no era suficiente para concluir que había sido secuestrada por Chhatra Shibir. Asimismo, como la autora no había denunciado este hecho, no se podía concluir que correría peligro debido a la desaparición de su pareja. En relación con sus alegaciones de detención, maltrato físico y violación por la policía, el Tribunal reiteró la posición de la Junta de Inmigración de que esa agresión había sido un acto delictivo cometido por policías y no había motivos para creer que no habrían sido investigados y castigados por las autoridades. El Tribunal de Inmigración llegó a la conclusión de que la autora no había demostrado que correría el riesgo de sufrir persecución si fuera devuelta a Bangladesh.

2.7 La autora solicitó autorización para interponer un recurso ante el Tribunal de Apelación de Inmigración. El 5 de mayo de 2010, el Tribunal decidió no admitir a trámite su recurso.

2.8 Tras la decisión de las autoridades de inmigración de devolver a la autora a Bangladesh, su estado psicológico empeoró. Fue hospitalizada en seis ocasiones debido a una profunda depresión y al riesgo de suicidio. El 24 de febrero de 2011 presentó una solicitud a la Junta de Inmigración, en virtud del capítulo 12, artículos 18 y 19, de la Ley de extranjería, en que pedía que no se ejecutara la orden de expulsión por razones médicas. Argumentó que en las entrevistas anteriores con la Junta había sentido vergüenza, en

² El Comité observa que, en su decisión, la Junta de Inmigración hace referencia al informe del Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia sobre la situación de los derechos humanos en Bangladesh en 2007 y al informe del Ministerio del Interior del Reino Unido *Country of Origin Information Report – Bangladesh*, de 31 de agosto de 2007.

particular debido a la presencia de hombres. También había habido malentendidos en las entrevistas a causa de la interpretación. El 9 de marzo de 2011, la Junta de Inmigración rechazó su solicitud. La Junta consideró que el estado de salud de la autora ya había sido evaluado tanto por la Junta de Inmigración como por el Tribunal de Inmigración. Además, la disposición del capítulo 12, artículo 18, de la Ley de extranjería se aplicaba a las situaciones en que una persona estuviera tan gravemente enferma que su regreso fuera, en principio, imposible.

2.9 En octubre de 2011, la autora presentó una segunda solicitud a la Junta de Inmigración en la que planteó nuevas circunstancias para apoyar sus alegaciones sobre el riesgo de persecución o tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser devuelta a Bangladesh. Aportó como prueba la copia de una denuncia de la desaparición de su pareja presentada por el hermano de esta en la comisaría de Cerani Gong en Dhaka. También presentó un artículo sobre el lesbianismo en Bangladesh, publicado en el diario *Dainik Nowroj* el 13 de abril de 2011. En el artículo se hacía referencia a un artículo de 2008 en que se hablaba sobre la relación de la autora con la Sra. P. A. También se indicaba que el artículo anterior había suscitado tanta atención en todo el país que la autora y su pareja habían tenido que ocultarse, sin que nadie conociera su paradero. El artículo de 2011 también contenía la opinión de un profesor de sociología de la Universidad de Dhaka, que declaraba que las relaciones como la de la autora con su pareja eran signos del efecto negativo que la cultura occidental tenía en la sociedad de Bangladesh. La autora también aportó un nuevo informe médico en que se reflejaba su declaración de que, en razón de su orientación sexual, había sido maltratada psíquica y físicamente por su marido, había sido detenida, golpeada y violada por la policía y su familia no deseaba tener contacto con ella. Según el informe médico, la autora vivía con mucho miedo y necesitaba medicación y orientación porque estaba profundamente traumatizada y sufría una grave depresión sin síntomas psicóticos³. Por último, la autora presentó informes sobre la situación de los derechos humanos en Bangladesh y el riesgo de persecución a que se enfrentaban las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales⁴. El 15 de febrero de 2012, la Junta de Inmigración rechazó la solicitud.

2.10 La autora recurrió la decisión de la Junta de Inmigración ante el Tribunal de Inmigración. El 9 de marzo de 2012, el Tribunal concluyó que no había nuevas circunstancias que hicieran necesario volver a examinar el caso. La autora solicitó entonces la admisión a trámite de un recurso al Tribunal de Apelación para Asuntos de Inmigración. El 23 de marzo de 2012, el Tribunal de Apelación denegó la admisión a trámite.

2.11 Los días 10 y 15 de enero de 2013, la autora informó al Comité de que las lesbianas eran estigmatizadas en Bangladesh y a menudo soportaban una enorme presión familiar y social para casarse con un hombre. Chhatra Shibir era una organización islámica extremista que tenía por objetivo establecer un régimen islámico en Bangladesh. La escasez de información sobre la persecución de las minorías sexuales por Chhatra Shibir daba una idea de la difícil situación de los homosexuales en Bangladesh⁵.

³ Figura en el expediente del Comité una copia del informe médico de 14 de octubre de 2011.

⁴ La autora se remite a los informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y del International Crisis Group, así como al informe "Fleeing Homofobia: Asylum claims related to sexual orientation and gender identity in Europe", de Sabine Jansen y Thomas Spijkerboer, COC-Nederland y Universidad de Amsterdam, septiembre de 2011.

⁵ La autora presentó al Comité informes de Estados y organizaciones no gubernamentales sobre la situación en Bangladesh, como Departamento de Estado de los Estados Unidos (abril de 2011); Ministerio del Interior del Reino Unido, "Bangladesh – Country of Origin Information Report" (23 de diciembre de 2011); Human Rights Watch, "World Report 2011: Bangladesh, Events of 2010" (enero de 2011); Junta de Inmigración y Refugiados del Canadá, "Bangladesh: Treatment of homosexuals including legislation, availability of state protection and support services" (19 de julio de 2010); y

2.12 La autora señaló que estaba viviendo ilegalmente en Suecia y que la policía podía ejecutar en cualquier momento la decisión de expulsarla a Bangladesh. Asimismo, la Junta de Inmigración le había comunicado que no tenía derecho a una prestación diaria ni a una vivienda. Sin esta ayuda, no tenía medios financieros ni un lugar donde vivir en el Estado parte. También informó al Comité de que la Junta de Inmigración se había negado a volver a inscribirla como beneficiaria de prestaciones sociales. Temía que se ordenara su detención administrativa a la espera de su expulsión.

La denuncia

3.1 La autora sostiene que las autoridades del Estado parte no evaluaron adecuadamente el riesgo que correría si era devuelta a Bangladesh, en particular de ser objeto de persecución o tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en contravención del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Las autoridades del Estado parte se centraron excesivamente en el hecho de que la legislación que prohibía los actos homosexuales no se aplicaba. Sin embargo, no evaluaron todos los elementos relacionados con su caso, como su estado de salud mental.

3.2 Si bien no se aplica sistemáticamente, la legislación que tipifica como delito las relaciones homosexuales refuerza el clima general de homofobia y de impunidad de quienes persiguen a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. Además, la legislación se aplica de manera oficiosa, sin que quede constancia de las persecuciones llevadas a cabo por agentes estatales y no estatales.

3.3 La autora afirma que las autoridades de inmigración no tuvieron en cuenta que necesitó los servicios de un intérprete durante el proceso y que las incoherencias en sus declaraciones sobre hechos importantes se debieron a malentendidos o a errores de interpretación.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 14 de enero de 2013, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Señaló que el caso de la autora había sido evaluado por sus autoridades en el marco de la Ley de extranjería de 2005 que había entrado en vigor el 31 de marzo de 2006 y que se habían agotado todos los recursos internos.

Citizens' Initiatives sobre el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer acerca de Bangladesh, "Combined sixth and seventh UN CEDAW alternative report" (julio de 2010). Según el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos, la legislación que tipifica los actos homosexuales como delito se aplica rara vez en la práctica. En general, no hay información sobre la persecución de los homosexuales y las organizaciones de defensa de los derechos de los homosexuales siguen teniendo carácter oficioso y no pueden establecer una estructura permanente debido a la posibilidad de sufrir allanamientos policiales. Además, en las referencias que la autora hace a estos informes se destaca que los actos homosexuales están tipificados como delito en Bangladesh en virtud del artículo 377 de su Código Penal. En algunos informes se hace referencia a la situación de las lesbianas en Bangladesh y se señala que prácticamente todas las mujeres islámicas están destinadas a casarse y tener hijos. Las lesbianas sufren rechazo y desprecio social, y el lesbianismo se mantiene en secreto por miedo a no poder contraer matrimonio. Por otra parte, Citizens' Initiatives afirma que hay nuevas investigaciones que muestran que los grupos de población sexualmente marginados, en especial los miembros de la comunidad *hijra* o transgénero/transexual, son sistemáticamente perseguidos por agentes del Estado en virtud del artículo 54 del Código Penal, que permite practicar una detención sin orden judicial en caso de un comportamiento "sospechoso". Señala asimismo que la policía es bien conocida por cometer graves violaciones de los derechos de las minorías sexuales invocando el artículo 54, y que estos grupos sufren acoso, malos tratos físicos y sexuales y extorsión como formas habituales de violencia.

4.2 La decisión por la que se ordenó la expulsión de la autora a Bangladesh cobró fuerza ejecutoria el 2 de junio de 2010, cuando el Tribunal de Apelación para Asuntos de Inmigración decidió denegarle la admisión a trámite de un recurso. Como la autora se negó a abandonar el Estado parte voluntariamente, el 4 de noviembre de 2010 la Junta de Inmigración decidió dar traslado de la orden de expulsión a la policía.

4.3 La comunicación es manifiestamente infundada porque la afirmación de la autora de que corre peligro de ser tratada de manera tal que constituiría una vulneración del Pacto no cumple el grado mínimo de fundamentación necesario a los efectos de la admisibilidad.

4.4 Si considera que la comunicación es admisible, el Comité debe determinar si el regreso forzado de la autora a Bangladesh infringe la obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 7 del Pacto.

4.5 Dado que Bangladesh es un Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cabe suponer que el Comité es plenamente consciente de la situación general de los derechos humanos en el país, incluida la de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. Sobre la base de varios informes⁶ acerca de la situación actual en Bangladesh, no cabe concluir que existe una necesidad general de proteger a los solicitantes de asilo procedentes de ese país. Aunque la situación actual de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales en Bangladesh pueda suscitar preocupación, ello no basta en sí para establecer que el regreso forzado de la autora infringiría la obligación que incumbe al Estado parte en virtud del artículo 7 del Pacto.

4.6 Las autoridades de inmigración de Suecia aplican el mismo tipo de criterio al examinar una solicitud de asilo en virtud de la Ley de extranjería que el Comité cuando examina una comunicación en virtud del artículo 7 del Pacto. La autoridad nacional que examina la solicitud de asilo está en perfectas condiciones de evaluar la información presentada por un solicitante de asilo y la credibilidad de sus alegaciones.

4.7 Con respecto a la afirmación de la autora de que corre un riesgo personal y real de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Bangladesh por las autoridades del país y por la organización estudiantil islámica Chhatra Shibir (Islami Chhatra Shibir) en razón de su orientación sexual, el Estado parte recuerda que la Junta de Inmigración y los tribunales de inmigración realizaron un examen exhaustivo de la reclamación de la autora. Antes de decidir sobre el caso, la Junta de Inmigración realizó una breve entrevista introductoria en relación con la solicitud de asilo, así como una entrevista más extensa con la autora, que duró aproximadamente 1 hora y 40 minutos y se llevó a cabo en presencia de su abogado y de un intérprete al que la autora confirmó haber entendido bien. Además, la autora tuvo la oportunidad de presentar observaciones sobre el acta de la entrevista y también defendió su caso por escrito ante la Junta de Inmigración y los tribunales de inmigración. El Tribunal de Inmigración también celebró una audiencia en la que oyó a la autora. Asimismo, incluso después de que la decisión por la que se ordenaba su expulsión hubiera cobrado fuerza ejecutoria, la Junta de Inmigración había examinado en dos ocasiones nuevas circunstancias invocadas por la autora en virtud del capítulo 12 de la Ley de extranjería. La decisión de expulsión fue recurrida, pero no fue anulada por los tribunales de inmigración. En este contexto, debe considerarse que la Junta de Inmigración y los tribunales de inmigración tenían una sólida

⁶ El Estado parte se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia, "Informe de 2010 sobre los derechos humanos en Bangladesh" (junio de 2011); Ministerio del Interior del Reino Unido, "Bangladesh – Country of Origin Information Report" (30 de septiembre de 2012); y Departamento de Estado de los Estados Unidos, "2011 Country Reports on Human Rights Practices – Bangladesh" (24 de mayo de 2012).

base para evaluar la necesidad de protección de la autora en el Estado parte. No hay ninguna razón para concluir que las decisiones de las autoridades de inmigración fueron inadecuadas o que el resultado del procedimiento interno fue claramente arbitrario o constituyó una denegación de justicia. De hecho, debe atribuirse la debida importancia a la evaluación realizada por las autoridades de inmigración del Estado parte.

4.8 En lo que se refiere a las alegaciones de persecución de la autora, el Estado parte sostiene que su exposición contiene una serie de discrepancias y ambigüedades sobre lo ocurrido tras su regreso a Bangladesh en julio de 2006, muchas de las cuales ya se habían señalado en la decisión del Tribunal de Inmigración de 22 de diciembre de 2009. En la primera entrevista con la Junta de Inmigración el 19 de mayo de 2008, la autora afirmó que su familia en Bangladesh la había expulsado del domicilio en 2002-2003 al enterarse de que era homosexual. Sin embargo, en la entrevista con la Junta de Inmigración del 8 de diciembre de 2008, afirmó en varias ocasiones que su familia la había expulsado del domicilio en 2006, supuestamente poco después de su regreso del Estado parte a Bangladesh. Además, indicó que había conocido a su compañera en la universidad en 2006 y que se consideraban pareja cuando la expulsaron del domicilio familiar ese año. Asimismo, su abogada presentó una comunicación escrita al Tribunal de Inmigración, de 1 de abril de 2009, en que la autora afirma que se vio obligada a abandonar el domicilio de sus padres a su regreso a Bangladesh porque, al parecer, su padre se había puesto furioso y la había amenazado y golpeado. En la vista oral ante el Tribunal de Inmigración del 9 de diciembre de 2009, la autora dijo que, después de su regreso a Bangladesh en 2006, la habían mantenido encerrada en casa de sus padres entre siete y ocho meses y había sido golpeada varias veces, hasta que finalmente había logrado huir al domicilio de su pareja, en febrero o marzo de 2007. El Estado parte pone de relieve que la autora contó con la asistencia de una abogada, así como de un intérprete, durante la mayor parte del procedimiento de asilo, y que antes de las vistas tuvo la oportunidad de defender su caso por escrito ante la Junta de Inmigración y el Tribunal de Inmigración.

4.9 A lo largo de todo el procedimiento, la autora suministró información vaga y superficial sobre las supuestas amenazas de la organización estudiantil islámica Chhatra Shibir, así como sobre las circunstancias que rodearon el secuestro de su pareja. La autora afirmó que había sido amenazada verbalmente por Chhatra Shibir en cuatro ocasiones y que creía que los miembros de la organización habían secuestrado a su pareja mientras ella misma se encontraba detenida por la policía. Sin embargo, la autora no proporcionó información detallada sobre el momento en que había recibido las amenazas, la forma en que se habían expresado ni su contenido específico. Además, sus alegaciones sobre las circunstancias que rodearon el secuestro de su pareja también fueron vagas y se basaron únicamente en informaciones de otros estudiantes que, al parecer, habían visto cómo "unos hombres con barba" se llevaban a su pareja. El Estado parte señala también que la presunta huida de la autora de Bangladesh coincide en el tiempo con la fecha en que expiraba su permiso de residencia temporal en el Estado parte. Por consiguiente, a la luz de las discrepancias y ambigüedades sobre aspectos esenciales del relato de la autora, hay razones de peso para dudar de la credibilidad de la autora en lo que se refiere a los hechos que supuestamente ocurrieron tras su regreso a Bangladesh en julio de 2006 y hasta mayo de 2008.

4.10 El Estado parte considera que la autora no corre un riesgo real de ser sometida a un trato que vulnere el artículo 7 del Pacto si regresa a Bangladesh. No ha presentado ninguna documentación escrita en apoyo de su afirmación de que estuvo o aún está siendo buscada o acusada de algún delito por las autoridades de Bangladesh. Asimismo, pudo salir de Bangladesh en mayo de 2008 por el aeropuerto internacional usando su propio pasaporte, sin ningún tipo de problemas. Además, según su propio relato, fue puesta en libertad tras su supuesta detención por la policía de Bangladesh al cabo de solo un par de días, pese a que la homosexualidad está tipificada como delito en Bangladesh. En vista de ello, nada indica

que la detención y el trato de la autora fueran autorizados oficialmente por las autoridades de Bangladesh, sino que deben considerarse como acciones delictivas cometidas por agentes de policía particulares. A este respecto, el Estado parte señala que no hay información en los informes sobre derechos humanos relativos al país de origen de la autora que indique que las autoridades de Bangladesh busquen o persigan sistemática o activamente a las lesbianas.

4.11 En cuanto a las presuntas amenazas de la organización Chhatra Shibir, la autora no ha aportado ninguna información concreta que indique que los miembros de dicha organización la buscarían en la actualidad. Además, han pasado más de cuatro años desde que la autora recibiera presuntamente amenazas de esa organización. En vista de todo ello, no puede considerarse que las amenazas personales que la autora prevé de dicha organización se funden en razones que vayan más allá de la teoría o sospecha. Del mismo modo, no hay información concreta que sugiera que la familia de su exmarido la sometería a un trato contrario al artículo 7 del Pacto. La autora vivió en Dhaka entre julio de 2006 y mayo de 2008 sin que la familia de su exmarido emprendiera ninguna acción en su contra.

4.12 En lo que respecta a la prueba escrita presentada por la autora a la Junta de Inmigración con su segunda solicitud de que se reexaminara su petición de un permiso de residencia el 20 de octubre de 2011, la supuesta solicitud de investigación presentada por el hermano de la pareja de la autora a la policía de Bangladesh era un fax de un documento escrito a mano y, por consiguiente, se considera que tiene escaso valor probatorio. Además, el Estado parte informa al Comité de que pidió asistencia a su Embajada en Dhaka en relación con el artículo presentado por la autora presuntamente publicado en el diario *Dainik Nowroj* a fin de verificar la existencia del diario y obtener información sobre, entre otras cosas, su distribución y sus lectores. La Embajada de Suecia en Dhaka dijo que no conocía el diario y que, en todo caso, no era uno de los principales diarios del país. La Embajada tampoco encontró más información sobre el diario en cuestión. El Estado parte sostiene que, independientemente de lo anterior, es curioso que el diario publicara un artículo en abril de 2011 en que se describía cómo la relación de la autora había llamado la atención de los medios tres años antes, en enero de 2008. Aunque así hubiera ocurrido, resulta aún más curioso que la autora no tuviera conocimiento de la supuesta atención que había suscitado en todo el país el primer artículo de 2008. Por lo tanto, el Estado parte considera que el artículo de prensa presentado tiene muy escaso valor probatorio.

4.13 En conclusión, el Estado parte afirma que el relato de la autora carece de credibilidad y contiene varias discrepancias y zonas grises con respecto a partes esenciales. Por tanto, la comunicación debe ser declarada inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo por falta de fundamentación. Por consiguiente, la ejecución de la orden de expulsión contra la autora no constituiría una vulneración del artículo 7 del Pacto. En cuanto al fondo, el Estado parte sostiene que la comunicación no pone de manifiesto ninguna infracción del Pacto.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 4 de marzo de 2013, la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad y el fondo. La autora reitera que varias fuentes de información han descrito la difícil y grave situación de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales en Bangladesh. Además, las autoridades de Bangladesh no quieren ni pueden proteger a esas personas porque los actos homosexuales son ilegales con arreglo al derecho interno (artículo 377 del Código Penal).

5.2 Afirma que el examen de su caso por las autoridades de inmigración de Suecia de conformidad con la Ley de extranjería de 2005 no es comparable a un examen en relación con el artículo 7 del Pacto. Aunque la autora presentó nuevas pruebas, su caso nunca volvió a ser examinado por las autoridades del Estado parte en virtud de los criterios establecidos

en el capítulo 12, artículo 19, de la Ley de extranjería. En la práctica, la Ley de extranjería hace que a un solicitante de asilo le resulte prácticamente imposible obtener un nuevo examen de su solicitud. En su caso, la Junta de Inmigración consideró en su decisión de 15 de febrero de 2012 que las nuevas pruebas aportadas tenían escaso valor. Esto quiere decir que no todas las pruebas presentadas fueron objeto de un examen exhaustivo comparable al previsto en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5.3 Según el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (HCR/IP/4/Spa/REV.1), el entrevistador debe tener en cuenta que una descripción puede ser vaga o general porque el solicitante tiene "miedo". Además, el entrevistador también debe tener en cuenta que el solicitante puede estar sufriendo un trauma y no puede recordar todos los detalles y circunstancias del caso. En lo que respecta al relato de lo ocurrido que refirió a las autoridades de inmigración, del acta de la primera entrevista de la autora con las autoridades de inmigración el 19 de mayo de 2008 se desprende claramente que hubo un malentendido entre ella y el entrevistador. Al referirse a lo ocurrido con su familia en 2002 o 2003, lo que quiso decir es que fue entonces cuando su familia supo que era lesbiana y pensó que sería difícil encontrarle un marido en Bangladesh, por lo que organizó su matrimonio con un hombre que vivía en el extranjero. Sin embargo, el entrevistador entendió que fue en esa época cuando la expulsaron del domicilio de sus padres. Además, la entrevista se celebró sin la presencia de su abogado, fue muy breve, el entrevistador solo hizo algunas preguntas complementarias y no le leyeron el acta de la entrevista después de que esta tuviera lugar.

5.4 En cuanto a la observación del Estado parte de que la autora, en la vista ante el Tribunal de Inmigración, alteró su relato al decir que la habían mantenido encerrada en el domicilio de sus padres, la autora señala que carece de fundamento, puesto que también había mencionado a la Junta de Inmigración que su familia la había encerrado. No obstante, debido a la falta de entendimiento del intérprete en la entrevista, esa declaración no se hizo constar de la misma manera que en la vista ante el Tribunal de Inmigración. En su primera entrevista con la Junta de Inmigración mencionó que no se encontraba bien de salud y, en la segunda, declaró que sufría problemas psicológicos y que había visto a un médico. También le dijo al entrevistador que había sido violada por la policía de Bangladesh mientras permanecía detenida. En los informes médicos de 11 de diciembre de 2008, presentados por la autora a la Junta de Inmigración antes de que adoptara su primera decisión, se señalaba que su depresión se estaba agravando pese al tratamiento médico. Posteriormente, en un informe psiquiátrico de 10 de octubre de 2009 se afirmaba que la autora sufría trastorno de adaptación y depresión profunda, sin síntomas psicóticos. La autora recuerda que, con frecuencia, las víctimas de tortura sufren reviviscencias y les falla la memoria, lo que, como se señala en los informes médicos que la autora presentó, explica las discrepancias y lagunas en la información que había proporcionado. Con todo, lo esencial de su relato no ha variado, por lo que no hay motivos para cuestionar su credibilidad.

5.5 La organización Chhatra Shibir, fundada en 1977, se ha convertido en una de las tres organizaciones estudiantiles más importantes de Bangladesh. La primera vez que la organización se puso en contacto con ella fue por teléfono, cuando aún vivía en el domicilio familiar. Cuando se negó a responder a sus preguntas, su interlocutor la amenazó y le dijo que tomaría medidas si no se atenía a los preceptos religiosos. Más adelante, cuando la autora fue a vivir con su pareja, ambas fueron seguidas por miembros de Chhatra Shibir, y su dirigente, el Sr. J., amenazó con arrojarles ácido a la cara, hablar a todos sus vecinos sobre su orientación sexual y lapidarlas. No lo denunciaron a la policía por temor a que las detuvieran por ser lesbianas. En otra ocasión dijo a Chhatra Shibir que acudiría a la policía. No obstante, poco después fue detenida por la policía y sufrió abusos sexuales durante su reclusión. La policía le dijo que estaba detenida por ser lesbiana. En lo que respecta a la

desaparición de su pareja, la autora señala que ella no estaba presente cuando se la llevaron y por eso solo pudo basarse en información de terceros. Sin embargo, un vecino le dijo que unos hombres con barba armados con espadas se la habían llevado.

5.6 El Estado parte no informó a la autora sobre sus indagaciones acerca del diario *Dainik Nowroj* ni sobre su petición de asistencia a su embajada en Dhaka, por lo que a la autora le resulta difícil responder a la información de la embajada de que ese diario no existe. Sin embargo, una simple búsqueda en Internet confirma que el diario existe y figura en la lista de medios de comunicación de Bangladesh⁷. Por otro lado, afirma que no es extraño que no supiera de la publicación de un artículo sobre ella y su pareja en ese diario en 2008 porque en esa época no leía la prensa. Ese fue el año en que salió de Bangladesh para regresar a Suecia y, antes de marcharse, su pareja había desaparecido y ella había sido detenida por la policía, por lo que no llevaba una vida normal, ya que se hallaba bajo mucha presión, estaba traumatizada y tenía mucho miedo. Fue su madre quien le informó acerca del artículo y la acusó de avergonzar aún más a su familia por aparecer en esa publicación. Posteriormente, uno de sus amigos se atrevió a enviarle una copia del artículo.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota de que el Estado parte ha reconocido que se han agotado todos los recursos internos disponibles. El Comité también toma nota del argumento del Estado parte de que la reclamación formulada por la autora al amparo del artículo 7 es infundada. No obstante, el Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, la autora ha proporcionado suficientes detalles y pruebas documentales en relación con las reclamaciones que ha formulado en virtud del artículo 7 del Pacto. Por tanto, al no existir ningún otro obstáculo a la admisibilidad, el Comité declara la comunicación admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la afirmación de la autora de que su regreso a Bangladesh la expondría al riesgo de ser sometida a tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debido a su orientación sexual. Antes de su última llegada al Estado parte, su familia la había obligado a casarse con un hombre de Bangladesh, había sufrido el hostigamiento de la organización Chhatra Shibir y la policía de Bangladesh, había sido violada por policías mientras se encontraba bajo custodia policial y miembros de Chhatra

⁷ El Comité observa que en la dirección del sitio web mencionada por la autora (<http://media-bangladesh.com/media-details.php?mid=63>) se citan los nombres de personas relacionadas con algunos medios de comunicación en Bangladesh; aparecen la dirección y los números de teléfono y fax del diario *Dainik Nowroj*, así como los nombres de sus trabajadores.

Shibir habían secuestrado a su pareja, cuyo paradero sigue sin conocerse a fecha de hoy. La legislación de Bangladesh prohíbe los actos homosexuales, y las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales carecen de protección de las autoridades, que no quieren ni pueden protegerlas. Aunque esa legislación no se aplica sistemáticamente, su existencia refuerza el clima general de homofobia y de impunidad de los agentes estatales y no estatales que persiguen a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. Además, la homosexualidad está duramente estigmatizada en la sociedad de Bangladesh y a menudo las lesbianas sufren intimidación y malos tratos y son obligadas por sus familias a casarse con hombres. El estado de salud mental de la autora se ha visto gravemente afectado por todo lo que le ha ocurrido. La autora afirma también que aportó pruebas pertinentes a las que las autoridades del Estado parte no dieron la debida importancia, en particular la copia de un artículo publicado en el diario *Dainik Nowroj* el 13 de abril de 2011 en que se hacía referencia a su relación sexual con su pareja, la Sra. P. A., anteriormente descrita en un artículo de prensa de 2008 que había recibido gran atención en todo el país.

7.3 El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte en el sentido de que la autora carece de credibilidad porque sus declaraciones sobre la persecución de la policía y Chhatra Shibir fueron vagas y por que no había proporcionado ninguna documentación escrita en apoyo de sus alegaciones durante el procedimiento de asilo. Además, el Estado parte considera que la detención y violación presuntas de la autora fueron producto de una conducta impropia de unos policías, y que no había pruebas concretas que corroborasen su afirmación de que había sido amenazada por Chhatra Shibir, que era responsable del secuestro de su pareja. El Estado parte sostiene además que, a pesar de que la legislación de Bangladesh tipifica como delitos los actos homosexuales y de que existe preocupación sobre la situación de los derechos humanos en lo que respecta a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, dicha legislación no se aplica en la práctica. Asimismo, se considera que la documentación presentada por la autora con su segunda solicitud a la Junta de Inmigración tiene escaso valor, ya que las autoridades no pueden verificar su autenticidad.

7.4 El Comité recuerda su Observación general Nº 31⁸, en la que se refiere a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio cuando hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto. Recuerda también que corresponde en general a las instancias de los Estados partes en el Pacto examinar o evaluar los hechos y las pruebas a fin de determinar la existencia de ese riesgo.

7.5 En la presente comunicación, el Comité deduce de la información que tiene ante sí que el Estado parte no cuestionó la orientación sexual de la autora ni su denuncia de violación por policías mientras permanecía detenida. También observa que su orientación sexual era de dominio público y bien conocida por las autoridades, que sufre depresión grave con alto riesgo de suicidio pese al tratamiento médico recibido en el Estado parte, que el artículo 377 del Código Penal de Bangladesh prohíbe los actos homosexuales y que los homosexuales son estigmatizados en la sociedad de Bangladesh. El Comité considera que la existencia de esa legislación fomenta de por sí la estigmatización de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales y constituye un obstáculo a la investigación y el castigo de los actos de persecución contra estas personas. El Comité considera que, al decidir sobre su solicitud de asilo, las autoridades del Estado parte se centraron principalmente en las incoherencias y ambigüedades en la exposición de hechos específicos

⁸ Véase la Observación general del Comité Nº 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 12, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 40*, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo III.

que efectuó la autora. Sin embargo, las incoherencias y ambigüedades mencionadas no son de naturaleza tal como para restar verosimilitud a los riesgos temidos. Habida cuenta de la situación a que se enfrentan las personas pertenecientes a minorías sexuales, de la que se da cuenta en los informes presentados por las partes, el Comité opina que, en el caso particular de la autora, el Estado parte no tomó debidamente en consideración las alegaciones de la autora sobre lo que le ocurrió en Bangladesh a causa de su orientación sexual, en particular los malos tratos sufridos a manos de la policía, al evaluar el supuesto riesgo que correría si regresara a su país de origen. Por consiguiente, en tales circunstancias, el Comité considera que la expulsión de la autora a Bangladesh constituiría una vulneración del artículo 7 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina por consiguiente que, de llevarse a cabo, la expulsión a Bangladesh infringiría los derechos que asisten a la autora en virtud del artículo 7 del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora una reparación efectiva, que incluya la plena reconsideración de su reclamación sobre el riesgo de sufrir un trato contrario al artículo 7 si es devuelta a Bangladesh, teniendo en cuenta las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del Pacto y del presente dictamen del Comité. Entretanto, se pide al Estado parte que no expulse a la autora a Bangladesh mientras se esté examinando su solicitud de asilo. El Estado parte tiene también la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que lo traduzca al idioma oficial del Estado parte y lo difunda ampliamente.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]